

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1011

Bogotá, D. C., jueves, 18 de julio de 2024

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIONES

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones. LEY KIARA.

Bogotá D.C, 20 de junio de 2024

Respetado

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Adhesión de autoría del Proyecto de Ley No.040 de 2023 Senado

Cordial saludo,

Por medio de la presente de manera respetuosa solicito ser incluido como autor del Proyecto de Ley Ley 040 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. LEY KIARA", de autoría de la honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, quien da visto bueno de la presente solicitud.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2024

Doctora
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
 Presidente
 Comisión Séptima Constitucional
 Senado de la República
 Ciudad

Ref. Ponencia para **segundo** debate al Proyecto de Ley No 201 de 2023 "Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorable Presidente,

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitutiva Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para **segundo** debate al Proyecto de Ley No 201 de 2023 "Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones", dentro del término establecido.

Cordialmente,



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
 Senador de la República
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa, de autoría del H.S. Senador **Pedro Hernando Flórez Porras**, fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 22 de noviembre de 2023; publicado en la Gaceta del Congreso No. 1648 de 2023, Radicado En Comisión 05-12-2023 y me fue notificada mi designación como ponente único mediante oficio CSP-CS-2424-2023 del 13 de diciembre de 2023 por parte de la Secretario General Comisión Séptima. Aprobado en primer debate en la Comisión séptima del Senado el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, SEGÚN ACTA No. 22, DE LA LEGISLATURA 2023-2024, ese mismo día fui notificado en estrados de mi designación como ponente para segundo ese mismo día.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de esta ley es establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes que han padecido cáncer en Colombia, bajo las condiciones previstas en el proyecto.

3. De la naturaleza jurídica de la actividad aseguradora y sus límites en el Estado Social de Derecho Colombiano.

La Constitución Política en su artículo 335, establece entre otras, a la actividad aseguradora como de interés público, así:

"Las actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito".

(Negritas fuera del texto original).

De lo anterior se infiere que el Constituyente del 91 le otorgó el máximo interés al desarrollo de la actividad aseguradora como actividad comercial que se desarrolla en el mercado financiero, a tal punto, que sobre el derecho a la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada¹ le impuso el límite de solo poder ser ejercida previa autorización y bajo la continua fiscalización Estatal.

Un aspecto que nos ayuda a entender la naturaleza jurídica de la actividad aseguradora es el que tiene que ver con el criterio tripartito de su objeto, el cual ha venido siendo identificado por la jurisprudencia constitucional² así:

- Criterio material: En razón a la naturaleza del riesgo.
- Criterio formal: En razón a la formalidad jurídica del contrato de seguro.
- Criterio orgánico: En razón a su pertenencia al sector financiero.

Por lo anterior, tenemos que la naturaleza jurídica de la actividad aseguradora se caracteriza: Por su pertenencia al sector financiero, por contar con un marco jurídico reglado, y que su esencia, es el riesgo, desde el cual se concreta general y particularmente dicha actividad.

El criterio orgánico nos indica que pertenece al sector financiero y que su fiscalización, en razón al interés público de la actividad aseguradora corresponde a la Superintendencia Financiera.

Desde el criterio material, ese riesgo, es la probabilidad de que, aleatoriamente, ocurra un evento o un hecho dañino que provoque una modificación en el patrimonio del asegurado. Este riesgo debe tener una serie de características básicas:

- i) Debe ser futuro y posible.
- ii) Fortuito, es decir, causal, que no esté previsto.
- iii) Que sea concreto y lícito.

¹ Constitución Política, artículo 333.
² Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2010.

- iv) Que sea incierto. No se conoce si va a ocurrir (como un incendio por ejemplo) y, en caso de que vaya a ocurrir (el fallecimiento de una persona), no se conozca la fecha en que va a tener lugar.
- v) No puede depender de la voluntad de la persona asegurada.
- vi) Que suponga una consecuencia económica desfavorable para el asegurado.

Por su parte, la sentencia T-490 de 2009³ clasifica el riesgo asegurable de acuerdo a su interés, en tres (3) tipos de riesgo:

- (i) "el interés real, entendido como el interés que recae sobre la integridad física de una mercadería, un bien inmueble o los derechos que recaigan en estos;
- (ii) de interés patrimonial, cuando se presenta un deterioro económico que genera algún tipo de responsabilidad civil, o la indemnización por un lucro cesante.
- (iii) el interés personal, en el que se ubica el seguro de vida, se refiere a todas aquellas amenazas que atentan en contra de la integridad física, la vida o la capacidad laboral de las personas".

Ahora bien, la actividad aseguradora en su criterio formal, se concretiza fundamentalmente en el contrato de seguro, que en Colombia se encuentra regulado por el título V del Código de Comercio. Se trata pues, de un contrato que tiene la característica de ser: Nominado, de adhesión, bilateral, oneroso y de carácter indemnizatorio, en virtud del cual, una persona jurídica llamada asegurador, asume, a cambio de una prima, un riesgo que le es trasladado por una persona natural o jurídica llamado tomador y en el cual este tiene un interés asegurable, con el fin de indemnizarlo, en el evento de que ocurra la realización del riesgo previsible

Dentro de la múltiple regulación del contrato de seguro tenemos el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual establece, sin distinción, la obligación de los tomadores de seguros de declarar su estado de riesgo, al momento de tomar el seguro, so pena de que si este no detalla esos hechos y circunstancias que provean a la aseguradora la existencia del riesgo que existe particular, el contrato sea declarado en nulidad relativa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 2009.

Es decir, si desde una hermenéutica literal, si le damos lectura al artículo 1058 del C.Com, tenemos que existe una libertad absoluta del asegurador de escoger y proponer las condiciones del contrato sobre a quien asegura, y que si el tomador o asegurado no expone su riesgo verdadero, se considera en retención y el contrato es nulo.

En nuestro ordenamiento no existen derechos de ejercicio absoluto, y por supuesto, el derecho a ejercer la actividad aseguradora no es la excepción, puesto que todo derecho tiene límites frente a otros derechos positivos, implícitos o tácitos del bloque de constitucionalidad, para lo cual, se utiliza la ponderación Alexyana⁴, con el fin de revisar los pesos concretos y abstractos que hacen que un derecho prevalezca sobre en un único contexto fáctico.

La H. Corte Constitucional⁵ definió tal límite a la actividad aseguradora así:

“En conclusión, la Constitución otorgó la libertad de realizar la actividad aseguradora, pero dicha actividad tiene límites, principalmente, cuando se encuentre involucrado en ella valores y principios constitucionales, la protección de derechos fundamentales o en pro del interés general.

Es por esto, que una vez agotados los mecanismos ordinarios o con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales de los beneficiarios de la actividad aseguradora”.

(Negritas fuera del texto original).

Al respecto de manera breve, se menciona un resumen de las tres (3) grandes posturas de la Corte Constitucional que recoge la sentencia T-245 de 2014⁶ sobre la naturaleza del contrato de seguros y los límites que tiene su actividad contractual frente a la protección efectiva de los derechos constitucionales como materialización del Estado Social de Derecho:

1. En un primer pronunciamiento, señaló el respeto absoluto por la autonomía contractual que gozan las compañías aseguradoras en el momento de la celebración y ejecución del contrato de seguros.

⁴ Robert Alexy, “Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T245 de 2014.

2. Luego, dijo que prevalecían los derechos de los asegurados sobre la libertad de empresa y la autonomía contractual, y por ello, se obliga a las aseguradoras a celebrar o ejecutar un contrato de esta naturaleza con una persona que por sus condiciones personales no sería viable para ser asegurada, bajo las mismas condiciones de una persona que si lo es.

3. Finalmente, estableció una postura donde existe una mixtura entre el respeto total a la autonomía contractual de la actividad aseguradora y la obligación de esta de contratar o ejecutar un contrato de seguros con quien ellos no lo desean, al considerarlo como inviable desde el punto de vista del riesgo asegurable, es decir, en principio se reconoce el respeto por la autonomía contractual, pero la actividad aseguradora debe desarrollarse conforme los valores, principios constitucionales y el respeto por los derechos fundamentales. De no ser así, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de los asegurados ante la negativa de celebrar o ejecutar el contrato sin que medie una justa causa o justificación objetiva por parte de la compañía de seguros, de existir una justa causa, la tutela se tronaría improcedente”.

(Negrita fuera de contexto).

Por todo lo anterior se concluye, que la actividad aseguradora en Colombia cuenta con una autonomía relativa para ejercerla en términos potestativos, pues, existen límites dados por ciertos principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, concretamente, ese límite está dado por la relación desigual entre tomador – asegurador y la materialización de intereses generales en cabeza del Estado dentro del espectro deontológico del Estado Social de Derecho.

Però es claro que hoy, en el ordenamiento jurídico Colombiano, las normas legales no expresan tal límite de forma directa, sino que, de acuerdo a la H. Corte Constitucional, corresponde al juez de tutela de forma abstracta, determinar la posible violación de tales principios y derechos fundamentales en el marco de la relación contractual de seguros.

Que hoy no exista regulación directa de tales límites en el Código de Comercio no significa que el legislador no pueda establecerlos. De hecho, recurriendo a una interpretación teleológica de la línea jurisprudencial de la Corte, se tiene que, esta recurrió a la función constitucional del juez de tutela como mecanismo idóneo debido precisamente a la omisión

legislativa, pero deja claro la Corte, para lo que nos interesa en este proyecto de ley, que ante la negativa de las compañías aseguradoras de celebrar contratos sin justa causa, deben existir límites, pues deben respetarse principios y derechos fundamentales.

En el marco de la existencia del Estado Social de Derecho se tiene que uno de esos derechos Constitucionales es el de la igualdad⁷, que pretende darle en “términos simples” a los ciudadanos un “trato igual a los iguales y desigual a los desiguales” como elemento fundamental de la teoría de la justicia.

Cuando no existan justas causas u objetivas para denegar el acceso a los servicios financieros como el contrato de seguros a personas o grupo de personas que por su condición social tienen una manifiesta debilidad en razón a las particularidades fácticas, es dable en el Estado Social de Derecho y teniendo en cuenta el interés público de esta actividad, dar trato diferenciales con el fin de que sus derechos puedan ejercerse en términos de equidad, eso sí, sin que se vea afectado el núcleo esencial de la autonomía contractual del que gozan este tipo de compañías y el riesgo asegurable propio de ese sector.

Lo que se busca con el proyecto es fomentar igualdad pero también transparencia entre los actores del contrato de seguro o financiero, dándole reglas claras al hecho de haber padecido la enfermedad. Que el hecho de haber padecido un cáncer pero que el mismo ya se encuentre superado y transcurrido cierto lapso, no se considere como una **preexistencia**, que impida el acceso al seguro o al crédito financiero

Frente al artículo 3 del proyecto, lo que se busca con el mismo es que si una persona padece de Cáncer y se encuentra asegurada y no se renueva su contrato de seguro (por cualquier razón) y no adquiere otro contrato de seguro posterior, podrá seguir haciendo uso de su **capital asegurado**⁸ para su tratamiento hasta que este capital se agote o adquiera un contrato

⁷ Constitución Política, artículo 13.

⁸ Podemos definir capital asegurado como la **cantidad económica** que el asegurado recibiría como máximo en el caso de que ocurriera un **siniestro**. Es obligatorio que ese capital se encuentre estipulado en el contrato. La cantidad económica que percibirá el asegurado en caso de siniestro se determina entre el cliente y la entidad aseguradora y quedará reflejada en los términos de la póliza de seguros.

El capital asegurado se establece **según el tipo de seguro** que se haya contratado, hay que tener en cuenta que la cantidad económica que recibe el asegurado debe ser suficiente para **cubrir el reemplazo del objeto asegurado**, es decir, en un seguro de hogar, el capital asegurado que figurará en la póliza deberá ser similar a la suma de la casa, más los objetos que esta contenga.

de seguro posterior, se trata de cobijar a las personas para que en ningún momento queden desprotegidas aún se cuenta con capital pagado.

4. Las personas que han superado el cáncer como población con debilidad manifiesta. Límites a la actividad aseguradora que son constitucionalmente válidos.

De acuerdo a la OMS,⁹ el cáncer fue la primera causa de muerte del mundo en 2020, en donde casi 10 millones de defunciones se dieron por esta enfermedad, es decir, casi una de cada seis de las muertes en ese año fueron por esa patología. El cáncer es una enfermedad que se puede originar en cualquier órgano o tejido del cuerpo, a cualquier edad y que se presenta en todas las escalas sociales¹⁰.

Cuando alguien vence esa terrible enfermedad es exaltada socialmente como una persona guerrera, luchadora, valiente o aguerrida, pero luego, una vez, que supera esa terrible y dura enfermedad se encuentra con una serie de barreras sociales y jurídicas que la misma sociedad le impone, y que surten en su vida, una nueva carga patológica, pero esta vez, por las restricciones que el sistema financiero y comercial les impone.

No existen en nuestro país datos específicos sobre las condiciones sociales de los sobrevivientes de cáncer y su no acceso a los servicios financieros, lo cual, no significa que no exista tal fenómeno, sino que hasta ahora se pretende colocar el tema por medio de este proyecto en la agenda pública del país, sin embargo, haciendo una analogía para entender la dimensión del problema, en España, un estudio de la Fundación Josep Carreras encontró que:

“un 83% de los sobrevivientes del cáncer manifestó que había tenido dificultades para tramitar un seguro de vida, el 47% un préstamo y el 70% un seguro de decesos”. (...)

“el 50% de los jóvenes de entre 18 y 35 años que han sufrido un cáncer en la sangre se encuentran con inconvenientes a la hora de reincorporarse de nuevo al mercado laboral y el 80 % para contratar un producto bancario o un seguro”¹¹.

⁹ Organización Mundial para la salud. Véase: https://www.who.int/es/health-topics/cancer#tab-tab_1.

¹⁰ Organización Mundial para la salud. Véase: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>.

¹¹ Véase: <https://www.fcarreras.org/es/jovenesyLeucemia>.

<p>Ese dispositivo social en el que se desenvuelve la persona sobreviviente de cáncer es cercenador de derechos, puesto que se discrimina, se rechaza y se restringe el acceso a servicios financieros por la condición de haber sufrido esa enfermedad, y es claro, que el Estado ha sido omisivo ante tal situación de ese grupo poblacional en debilidad manifiesta. Se hace entonces necesario entender el concepto de debilidad manifiesta, pues es clave en relación a que la justificación de este proyecto se basa también, en afirmar que la población sobreviviente de cáncer es un grupo social en debilidad manifiesta que requiere de una protección especial.</p> <p>Este concepto parte del deber constitucional de proteger que tiene el Estado para buscar una igualdad real y efectiva, en virtud del inciso 3º del artículo 13 superior cuando señala:</p> <p>“(…) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.</p> <p>(Negrita fuera del texto).</p> <p>Del texto anterior tenemos que esa obligación se concretiza en brindarle el derecho a todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva”.</p> <p>Además, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹² sobre la debilidad manifiesta explicó que:</p> <p>“Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable”.</p> <p>(Negrita fuera del texto).</p> <hr/> <p>¹² Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017.</p>	<p>Desde ese derecho constitucional a ser protegidos especialmente cuando se tiene una debilidad manifiesta se sustenta iusfilosóficamente el derecho al olvido oncológico que se propone establecer en este proyecto, toda vez que para poder brindarle a los sobrevivientes del cáncer una protección especial debido a la desmejora del campo de desarrollo individual de su condición económica por su exclusión de acceso a los servicios financieros se deben tomar acciones afirmativas de inclusión que palien tal debilidad en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>El derecho al olvido oncológico se presenta como una de las formas del derecho al olvido (en general), que se desprende en esencia a su vez del derecho del habeas data, el cual, ha sido definido por la H. Corte Constitucional¹³ como:</p> <p>“(…) la imposibilidad de que informaciones negativas acerca de una persona tengan vocación de perennidad, razón por la cual, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos respectivo. De ahí que, este derecho, también conocido como el principio de la caducidad del dato negativo, haya sido entendido como aquel derecho que tiene el titular de la información, a que por el paso del tiempo, se eliminen los datos negativos que reposen en las centrales de riesgo.”.</p> <p>Ello nos lleva a afirmar que el derecho al olvido oncológico a regular en este proyecto se deriva de la aplicación del artículo 15 constitucional, como aquel derecho que busca, que por el paso del tiempo (ocho años) no se tenga en cuenta el historial médico del sobreviviente del cáncer para denegar y/o discriminar el acceso de este a servicios financieros.</p> <p>Ahora bien, es claro que existe una burocratización que revictimiza e impide que los sobrevivientes del cáncer puedan cumplir sus proyectos de vida cuando quieren sacar un crédito de vivienda y para ello necesitan obligatoriamente un seguro o un plan de medicina prepagada (entre otros) y no pueden, aunque están curados del cáncer, el cáncer (por las barreras sociales y jurídicas) los persigue de por vida.</p> <p>Por ello, se propone que para esta población en debilidad manifiesta, una vez transcurridos ocho (8) años de la remisión total de superación de un cáncer (o cuatro años si al momento de la remisión fuere menor de edad) sin que se presentasen nuevos cánceres, su pasado de la enfermedad no sea tomado en cuenta como reticencia a la hora de signar un contrato de seguro como motivo para denegar el acceso a un servicio financiero o como causal para</p> <hr/> <p>¹³ Corte Constitucional, sentencia T-699 de 2014.</p>
<p>declarar nulo el contrato por no haber declarado “su condición real de riesgo”, ello, sin duda sería un gran avance como acción afirmativa de protección especial hacia ese grupo poblacional que se encuentra en debilidad frente al resto del conglomerado social.</p> <p>Debe entenderse además como argumento sobre el cual se sustenta esta iniciativa de ley, que como población en debilidad manifiesta, mantener la obligación legal de declarar su pasado clínico es una invasión desproporcionada al derecho fundamental de la intimidad de esas personas. Como se dijo en el punto anterior, la actividad aseguradora tiene límites en los derechos y principios constitucionales, como el de la igualdad por la discriminación (que ya abordamos) pero también en la intimidad y la dignidad humana.</p> <p>No puede ser posible que un Estado Social de Derecho mantenga aún normas que discriminan y limitan el ejercicio de derechos de una población en debilidad manifiesta, puesto que actualmente no existen medidas efectivas de inclusión que les permitan en términos de equidad, un ejercicio pleno de derechos.</p> <p>Debe decirse, además, que el proyecto de olvido oncológico y los términos en años de recuperación de la enfermedad que se plantean en este proyecto son apenas un comienzo en la regulación y cumplimiento del deber estatal de “proteger especialmente” a estas personas en debilidad manifiesta y buscar incluirlos en los servicios financieros. Sin embargo, se dejan para discusión dentro del trámite de los debates legislativos o para una regulación posterior, preguntas como: ¿Qué pasa con los cánceres que se cronifican? O, por ejemplo, tratándose de seguros de vida ¿Qué pasa con los pacientes que toman una pastilla al día el resto de su vida y tienen una esperanza de vida igual que el resto de la población? Son temas que deben abordarse en su momento, y que debe dársele progresivamente una regulación.</p> <p>Se trata entonces de señalar que es constitucionalmente válido, que la autonomía contractual tratándose de la actividad aseguradora se limite levemente para que el Estado pueda incluir a una población en debilidad manifiesta frente al acceso a los servicios financieros en términos de materializar derechos constitucionales como la igualdad -equidad, habeas data, la intimidad, la no discriminación y el supra principio de la dignidad humana. Además, se busca que toda actividad contractual en los diferentes ámbitos (comerciales, laborales, civiles) sean nulas las cláusulas cuando excluyan o discriminen a quien haya padecido cáncer entre otras medidas de inclusión y protección especial.</p> <p>5. El derecho al olvido oncológico es una tendencia legislativa principalmente europea.</p>	<p>Limitar la actividad aseguradora para que personas sobrevivientes del cáncer puedan acceder a servicios financieros y no sean estos discriminados en comparación con otros consumidores es una medida que se viene implementando en diversos países del mundo, en donde Francia fue el pionero en establecer esta regulación. De hecho, existen países que incluyen el VIH-Sida y otras enfermedades de importante mortalidad dentro de ese ámbito de protección especial.</p> <p>Por ejemplo, el Parlamento Europeo expidió la resolución 2020/2267(INI) “Sobre el esfuerzo de Europa en la lucha contra el cáncer: hacia una estrategia global y coordinada” del 16 de febrero de 2022¹⁴, en donde pidió que para el año 2025 todos los países Europeos debían garantizar el derecho al olvido oncológico en sus legislaciones internas.</p> <p>De hecho, de los 27 países de la Unión Europea, solo Islandia y Malta, son los únicos países que no tienen regulación específica sobre el derecho al olvido oncológico según un informe del mismo Parlamento Europeo¹⁵, ya que España recientemente acaba de aprobar su regulación en junio de 2023¹⁶.</p> <p>Al ser una tendencia legislativa relativamente nueva, no existen regulaciones en países de América Latina, sería Colombia, el primer país de la región en adoptarla.</p> <p>6. Mitos frente a la enfermedad del cáncer que se constituyen en barreras de acceso a diferentes derechos</p> <p>Como una actividad previa a la presentación de esta ponencia solicitamos concepto con respecto al proyecto a la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, misma que se pronunció en los siguientes términos:</p> <p>a) Un mito frecuentemente relacionado con cáncer y que aplicaría al acceso a los seguros y créditos financieros de los pacientes oncológicos es el mito “Cáncer es sinónimo de muerte” ya que existe la falsa creencia que el cáncer es una enfermedad incurable y que todos los pacientes con este diagnóstico fallecen. La realidad es que existen</p> <hr/> <p>¹⁴ Véase: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0001_ES.html.</p> <p>¹⁵ Véase: https://comerciojusticia.info/justicia/derecho-al-olvido-oncologico-europa-ya-lo-garantiza-casi-en-bloque/.</p> <p>¹⁶ Véase: https://elpais.com/espana/2023-05-13/sanchez-se-compromete-con-las-asociaciones-de-lucha-contra-el-cancer-a-implantar-en-junio-el-derecho-al-olvido-oncologico.html.</p>

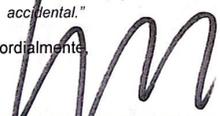
<p>varios tipos de cáncer que se pueden curar y esto está relacionado directamente con la etapa en la que se encuentre la enfermedad. Entre más temprana esté diagnosticada la enfermedad mayor posibilidad de cura tiene el paciente.</p> <p>b) Otro de los mitos del cáncer que podría relacionarse con este tema es que "No hay nada que hacer". Esto es falso, existen varias modalidades de tratamiento para los pacientes con cáncer con objetivos de curación o de manejo de síntomas y esto desmiente la falsa creencia que los pacientes con cáncer no tienen opciones de tratamiento.</p> <p>c) Con respecto a la recurrencia del cáncer después de un periodo de 8 años de terminado el tratamiento, valor establecido en el Proyecto de Ley (en otros países han dejado tiempos de 5 ó 10 años) podríamos generalizar y decir que dentro de los primeros dos o tres años es el mayor riesgo de recaída y menos común entre el tercer y quinto año, posteriormente se hace más improbable el riesgo de recaída por lo que el tiempo establecido en el Proyecto de Ley sería válido.</p> <p>7. Propuesta en desarrollo del primer debate: Previo a la votación de esta iniciativa en primer debate, el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, propuso que, para segundo debate, se escuchen a las aseguradoras; lo anterior, con el fin de que no se genere un incentivo adverso o perverso en contra de los sobrevivientes de cáncer, y un aumento del valor por parte de dichas aseguradoras, indicó. El Senador Wilson Neber Arias Castillo, actual ponente, manifestó que comparte esa invitación y propuso que además se escuchen a los pacientes oncológicos, a la comunidad académica y científica, frente al tema. La relación completa de estas propuestas, se describen textualmente en el acta 22, de fecha 23 de abril de 2024.</p> <p>8. Comentarios de FASECOLDA al proyecto:</p> <p>Con fecha 29 de abril de 2024, el vicepresidente jurídico de Fasecolda remite comentarios al proyecto en el que se pronuncia sobre los siguientes aspectos de la iniciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La importancia de la declaración del estado del riesgo en el contrato de seguros; indica que, si bien busca promover la inclusión y protección de ciertos grupos de asegurados, plantea desafíos significativos en relación con la declaración del estado del riesgo. Una de las preocupaciones principales es 	<p>el riesgo moral, que surge cuando los asegurados no divulgan completamente información relevante sobre su situación de riesgo, confiando en la exención de la obligación de declaración establecida por el proyecto de ley podría extenderse a otras patologías diferentes a las enfermedades oncológicas. Esto podría llevar a una distorsión de la evaluación del riesgo por parte de las aseguradoras lo que afectaría la equidad y eficiencia de la industria aseguradora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la superación de la enfermedad oncológica; indica que Otro ajuste crucial que debería considerarse en el proyecto de ley es la posibilidad de que el gobierno, respaldado por evidencia científica, pueda modificar los plazos estipulados para la aplicación de los lineamientos sobre olvido oncológico. Esta medida resulta adecuada considerando las particularidades que pueden presentar cada uno de los tipos de cáncer. Al permitir que estos plazos se ajusten según la supervisión científica, se garantiza una evaluación más precisa y flexible de la situación de los pacientes. Esto no solo promueve una mayor equidad en el acceso a los servicios de seguros, sino que también garantiza que las políticas se basen en la mejor evidencia disponible, lo que a su vez contribuye a la eficacia y legitimidad del marco normativo en materia de seguros. • Sobre renovación de contratos de seguro y cobertura de riesgos posteriores a la vigencia; indica que Esto excede el compromiso original de la aseguradora con el asegurado y se asemeja más al rol que desempeña el sistema de salud que el sistema asegurador, lo cual plantea interrogantes sobre la compatibilidad de esta disposición con la naturaleza y modalidad de los seguros de salud y que "Considerando los argumentos expuestos anteriormente sobre la imposibilidad de asegurar eventos fuera de la vigencia, se sugiere la eliminación de dicho artículo del proyecto de ley" • Sobre pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas; comenta que El prohibir específicamente la realización de exámenes médicos, podría llevar a que las aseguradoras enfrenten dificultades para validar si existe una enfermedad activa al momento de la suscripción del seguro. Esto podría generar incertidumbre en la evaluación del riesgo y afectar la capacidad de las aseguradoras para establecer primas justas y gestionar eficazmente el riesgo asociado con las enfermedades oncológicas.
<p>9. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 201/2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio – Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.</p> <p>Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.</p> <p>Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato</p>	<p>represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.</p> <p>Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente"</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento y a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</p> <p>ARTÍCULO 3°. En caso de no renovación del contrato de seguro y que el riesgo no sea cubierto proporcionalmente por un contrato de seguro posterior, el asegurador no podrá, en los dos años siguientes y hasta que demuestre que se ha agotado el capital asegurado en el último periodo del contrato, retener las prestaciones derivadas de enfermedad manifiesta relacionados con el cáncer y sus cuidados ocurridos durante la vigencia del contrato, siempre que estén cubiertos por un seguro.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer.</p> <p>No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección, tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley,</p>

<p>en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 21 de la ley 1581 de 2012 y la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al régimen sancionatorio administrativo que prevé el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, definirán las sanciones y procedimientos para hacer control efectivo y garantizar lo estipulado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. El Gobierno Nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.</p> <p>ARTÍCULO 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>10. PLEGO DE MODIFICACIONES: Sin modificaciones para segundo debate.</p> <p>11. CONFLICTO DE INTERÉS:</p> <p>Con base en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes deben presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar.</p> <p>A continuación, se podrán de presente los criterios que la ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p>	<p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto</p>
<p>beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorable Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto en el literal a) del artículo primero de la ley 2003 de 2019 descriptivo de la hipótesis de ausencia de conflicto de interés</p> <p>En todo caso, se aclara, que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos de frente a sus particulares circunstancias, pudiendo manifestar cuando así lo considere que está inmerso en un impedimento.</p> <p>12. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA LA PONENCIA:</p> <p>Teniendo como soporte lo aquí expuesto y sustentado, y dada la importancia que esta iniciativa reviste, el suscrito Senador rinde ponencia positiva y solicita a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República debatir y aprobar en SEGUNDO debate el PROYECTO DE LEY No 201 de 2023 “Por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p>	<p><u>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</u></p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 201/2023 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y GARANTIZA EL DERECHO AL OLVIDO ONCOLÓGICO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio – Decreto Ley No. 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.</p> <p>Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.</p>

<p>Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.</p> <p>Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento y a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</p> <p>ARTÍCULO 3º. En caso de no renovación del contrato de seguro y que el riesgo no sea cubierto proporcionalmente por un contrato de seguro posterior, el asegurador no podrá, en los dos años siguientes y hasta que demuestre que se ha agotado el capital asegurado en el último periodo del contrato, retener las prestaciones derivadas de enfermedad manifiesta relacionados con el cáncer y sus cuidados ocurridos durante la vigencia del contrato, siempre que estén cubiertos por un seguro.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer.</p> <p>No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección, tampoco se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2º de esta ley.</p>	<p>Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 21 de la ley 1581 de 2012 y la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al régimen sancionatorio administrativo que prevé el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, definirán las sanciones y procedimientos para hacer control efectivo y garantizar lo estipulado en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 6. El Gobierno Nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.</p> <p>ARTÍCULO 7. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p>
---	---

INFORME DE COMISIONES AL EXTERIOR

INFORME DE COMISIÓN AL EXTERIOR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PERIODO DEL 20 DE JULIO DE 2023 AL 15 DE MARZO DE 2024

<p>SGE-CS-2876-2024 Bogotá D.C., 24 de junio de 2024</p> <p>PARA: H.S. JUAN FELIPE LEMOS URIBE Presidente Dr. ALFREDO ENRIQUE ROCHA ROJAS Secretario Comisión Cuarta Constitucional Permanente</p> <p>DE: SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Asunto: Traslado radicado SGE-CE-01412-2024.</p> <p>Respetado H.S. Lemos;</p> <p>Con el fin de dar el trámite que corresponde, se traslada el informe relacionado con comisiones al exterior, suscrito por el Dr. FERNANDO ANTONIO CARVAJAL SANTOS, Subdirector de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; lo anterior se remite, teniendo en cuenta lo establecido en las normas y procedimientos legales como lo son, el Artículo 256 de la Ley 5 de 1992, y en cumplimiento del artículo 57 de la Ley 1757 de 2015, que a la letra reza:</p> <p><i>"ARTICULO 57. RESPUESTA A LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental."</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República</p>	<p>SGE-CS-2878-2024 Bogotá D.C., 24 de junio de 2024</p> <p>Doctor FERNANDO ANTONIO CARVAJAL SANTOS Subdirector de Gestión del Talento Humano Ministerio de Hacienda y Crédito Público Email: relacionciudadano@minhacienda.gov.co Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de traslado radicado SGE-CE-01412-2024.</p> <p>Respetado Doctor Carvajal;</p> <p>Este despacho ha recibido el informe de relacionado con comisiones al exterior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el cual mediante oficios No. SGE-CS-2876-2024, se trasladó a la Comisión Cuarta Constitucional del Senado de la República. Lo anterior, conforme el artículo 256 de la Ley 5 de 1992 y en cumplimiento del artículo 57 de la ley 1757 del 2015, que a la letra reza:</p> <p><i>"ARTICULO 57. RESPUESTA A LOS INFORMES DE RENDICIÓN DE CUENTAS. El Congreso de la República tendrá un mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de rendición de cuentas que presente el gobierno a través de sus ministerios. Las mesas directivas de las cámaras confiarán su estudio a las respectivas comisiones constitucionales o legales, o a una comisión accidental."</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República</p>
--	--



Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del

Continuación: REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 083 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS" Página 3 de 7

televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos.

Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción —cableada o satelital— y comunitaria.

Desde la CRC, especialmente desde la Sesión de Contenidos Audiovisuales, se percibe al proyecto con un ánimo propositivo tendiente a generar espacios saludables y seguros para Niños, Niñas y Adolescentes, que coincide con el enfoque pedagógico y consensual por el que propende la CRC en temas de protección a la infancia y la adolescencia. Es así como la Sesión de Contenidos Audiovisuales, desde su creación en el 2019, ha realizado varios estudios para diagnosticar los hábitos de consumo de los niños, niñas y adolescentes a los contenidos audiovisuales en televisión como en internet, revisar cómo se realizan las representaciones sociales de la infancia en la televisión, además de desarrollar actividades tendientes a educar a los televidentes para desarrollar un consumo crítico de contenidos.

A continuación, listamos para su consulta los estudios e investigaciones que hemos desarrollado en relación con niños, niñas y adolescentes, a los que hicimos referencia:

- ✓ CRC. 2021. Estudio Infancia y Medios Audiovisuales. Apropiación usos y Actitudes. https://crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-infancia-y-medios-audiovisuales-apropiacion-usos-y-actitudes-informe
✓ CRC. 2022. Estudio representaciones sociales en la televisión abierta colombiana, 2021. https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/informe-ejecutivo-estudio-representaciones-sociales-en-television-abierta
✓ CRC. 2022. Estudio representaciones sociales en la televisión abierta colombiana, 2022. https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-representaciones-sociales-television-abierta-colombia-2022
✓ CRC. 2021. Estudio sobre la Industria de Contenidos Audiovisuales Colombia. https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-sobre-industria-contenidos-audiovisuales-colombia
✓ CRC. 2022. Estudio riesgos al pluralismo informativo. https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/informe-ejecutivo-estudio-riesgos-al-pluralismo-informativo-en-television
✓ CRC. 2022. https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-riesgos-al-pluralismo-2022
✓ CRC. 2024. Estudio sobre Apropiación de contenidos audiovisuales y percepción de la representación. En: https://www.crcom.gov.co/es/noticias/estudios/como-se-ve-representada-poblacion-priorizada-como-sexualmente-diversa-rural-en



Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del

Continuación: REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 083 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS" Página 4 de 7

Dentro de este contexto, es fundamental reconocer que la alfabetización mediática y audiovisual es una herramienta poderosa para combatir la desinformación y fomentar la conciencia crítica entre niños, niñas, jóvenes y adolescentes. Desde la Sesión de Contenidos Audiovisuales se promueven procesos de formación y alfabetización en medios, reconociendo los beneficios inherentes a dichas prácticas.

La CRC expidió recientemente la Resolución CRC 7348 de 2024, resultado del proyecto regulatorio de Actualización de Medidas de Participación y Protección de los Televidentes, donde estableció nuevas normativas en la Sesión de Contenidos Audiovisuales que abordan la participación ciudadana en la generación y emisión de contenidos y la protección frente al contenido publicitario. Estas disposiciones benefician a una amplia gama de actores, desde los propios niños, niñas y adolescentes hasta padres, cuidadores, la sociedad civil, la academia y los operadores de televisión pues se establecen mecanismos específicos para garantizar la participación activa de los televidentes en la creación y producción de contenidos, así como la supervisión continua de estos procesos mediante un formato de recolección de información.

Además, se crea un Grupo para la Promoción de la Protección de la Infancia frente al Contenido Publicitario, con el objetivo de fomentar el intercambio de experiencias y buenas prácticas entre los agentes involucrados en la producción y emisión de contenidos dirigidos a niños, niñas y adolescentes. Esta medida responde a la necesidad de proteger los derechos de estos grupos frente a la proliferación de pantallas y contenidos audiovisuales, donde la televisión sigue desempeñando un papel central. Complementariamente, la CRC implementará una estrategia de pedagogía dirigida a promover la participación ciudadana y la protección de los televidentes, involucrando a todos los actores del sector audiovisual, la academia, organizaciones civiles y entidades estatales.

Las medidas principales que promueven la defensa de la infancia y la adolescencia frente a los contenidos televisivos en la citada resolución son:

El interés superior de protección a la infancia y la adolescencia frente a los contenidos emitidos por los "medios de comunicación" [2] es un interés superior que ha sido reconocido en el artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1908 de 2016), y es un criterio para el ejercicio de nuestras funciones acorde con el artículo 29 de la ley 182 de 1995 y el artículo 49 del Código citado. Específicamente el artículo 47 numeral 6 determina que los medios de comunicación deben "6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan [3] descripciones morbosas o pornográficas. Y como ha sido reconocido por la Corte Constitucional [4] el organismo regulador de televisión tiene el "deber legal de diseñar e implementar estrategias pedagógicas para que la teleaudiencia familiar e infantil puedan desarrollar el espíritu crítico respecto de la información recibida a través de la televisión".

Considerando lo anterior, la protección de la infancia y la adolescencia respecto a los contenidos que visualizan es un asunto prioritario para esta Sesión, de ahí la importancia de aportar en cualquier proyecto de ley que tenga como finalidad propender por ese fin. A partir de lo anterior,



Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del

Continuación: REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 083 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS" Página 5 de 7

esta Comisión respetuosamente se permite presentar las siguientes consideraciones de carácter conceptual y legal al articulado orientados a contribuir al desarrollo del Proyecto de Ley:

I. Comentarios al articulado

Artículo 4: Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes respecto de los entornos digitales sanos y seguros

La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC reconoce el valor y la importancia de asegurar un entorno digital seguro y saludable desde el Proyecto de Ley: Desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para niños, niñas y adolescentes del país (Senado: 083-23).

Sin embargo, la Sesión identifica la oportunidad de ajustar el Artículo 4 del proyecto de ley en mención, considerando que si bien se propone adoptar el "Decálogo de derechos de UNICEF", solo se describe de manera puntual seis de ellos, dejando en duda cuáles serían los otros cuatro, por lo que se recomienda precisar este punto para evitar limitar la comprensión de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital que se propone desde el articulado.

Por lo tanto, para garantizar una protección más completa y precisa de los derechos en cuestión, se sugiere aclarar la información proporcionada en el proyecto de ley. Además, se propone considerar la inclusión de un marco referencial más amplio y detallado, como lo es la Observación General número 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño en relación con el entorno digital de las Naciones Unidas [5].

Dicha Observación General ofrece una guía exhaustiva sobre cómo aplicar la Convención en relación con el entorno digital, orientando específicamente en la actualización de la legislación para propender por entornos digitales seguros, políticas públicas y coordinación interinstitucional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Convención y sus Protocolos Facultativos.

Revisar estas consideraciones en el proyecto de ley fortalecería significativamente su efectividad y su capacidad para abordar los desafíos actuales y futuros en el entorno digital.

Artículo 5: Responsabilidades de MinTIC, en materia de garantizar los entornos digitales sanos y seguros

Respecto al artículo 5, responsabilidades de MINTIC en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros, es importante una revisión de las responsabilidades que el Proyecto asigna, para que estas tengan en cuenta las capacidades y experticias institucionales. En este sentido, la CRC es un organismo técnico e independiente altamente capacitado para estudiar y evaluar los impactos de cualquier tecnología o plataforma relacionada con la transmisión y difusión de contenidos audiovisuales y su impacto en la integridad, la salud mental y física, el desarrollo, la identidad y la representación de niños niñas y adolescentes.



Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del

Continuación: REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY No. 083 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS" Página 6 de 7

Por mandato de la Ley 1978 de 2019 se conformó en la CRC la Sesión de Contenidos Audiovisuales, que ha propuesto, diseñado y desarrollado estudios sobre el consumo, uso, apropiación de contenidos audiovisuales por parte de Niños, Niñas y Adolescentes en todas las plataformas y pantallas, dado que es indispensable para la labor de la Entidad contar con el panorama completo de todos el ecosistema audiovisual, tanto tradicional como digital y propiciar que las herramientas que se diseñen reconozcan ese entorno

Respecto al numeral 2, que busca "establecer políticas y regulaciones relacionadas con el uso seguro de las TIC a favor de niñas, niños y adolescentes", es importante que el proyecto tome en cuenta las distintas competencias y funciones atribuidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, según la cual, así como el MINTIC es el órgano encargado de establecer políticas en temas del sector, es la CRC la llamada a establecer regulación, como regulador único y convergente de las comunicaciones en el país.

En relación con las responsabilidades dispuestas en el numeral 3 y 6 del citado artículo 5 consideramos que se deben establecer claramente los mecanismos bajos los cuales la entidad designada puede propender porque se garantice que los proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas sobre protección de datos y privacidad y las herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales.

Particularmente, es importante considerar que a nivel europeo se han desarrollado diferentes mecanismos tendientes a la protección de los menores en entornos digitales. Específicamente, la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales (AVMS) [6] exige a los servicios de medios audiovisuales y de intercambio de videos, establecer medidas para evitar que los contenidos puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, como pueden ser sistemas de verificación de edad o sistemas para clasificar el contenido accesible por ellos. Igualmente, dicha directiva establece prohibiciones de cierto tipo de contenidos para los menores. Además, la ley de servicios digitales (DSA) [7] respecto a las plataformas accesibles a menores les impone la obligación de establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y la privacidad de los niños. de verificación de edad.

Artículo 8: Comité Nacional de Tecnología y Niñez

La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC considera acertada su participación, según lo propuesto por el Proyecto de Ley, en el Comité Nacional de Tecnología y Niñez propuesto, y el apoyo a las labores por realizar. Basándose en la experiencia adquirida en el ámbito de la televisión, la CRC puede contribuir a los objetivos planteados.

Artículos 15: Repositorio de Buenas Prácticas

Por los motivos indicados en esta comunicación, la CRC considera que la Entidad tiene la experticia para generar, compilar y difundir documentos de buenas prácticas en materia de protección de



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPUBLICA COLOMBIANA

Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

Continuación: REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 083 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SANOS Y SEGUROS PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS" Página 7 de 7

niños, niñas y adolescentes ante el consumo de medios de comunicación y contenidos audiovisuales en cualquier plataforma.

Así, la Comisión queda atenta también al papel que pueda desempeñar en los procesos de investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto del proyecto comentado.

Cordial saludo,

SARMIENTO ARGUELLO MARIANA

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora Relaciónamiento con Agentes

Firmado digitalmente por SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Fecha: 2024.07.04 16:38:14 -05'00'

Proyectado por: Sergio Urquijo Morales / Catalina Jurado Toro
Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández

Notas

^[1] Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. Artículo 20.

^[2] Tener presente que hoy en día, no existe ninguna definición legal de medios de comunicación. No obstante, la CRC a través de Resolución 8141 de 2021 al expedir la normatividad sobre ALERTA NACIONAL ANTE LA DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1978 de 2019, definió los MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, así. Para los efectos del Sistema de Alerta Nacional del que trata el Título XIII de la presente Resolución, se entenderán como todos aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, operadores del servicio de radiodifusión sonora, operadores de plataformas de distribución de contenidos audiovisuales desde Internet y operadores de plataformas de redes sociales, entre otros, que obligatoria o voluntariamente participen en el Sistema de Alerta Nacional ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes.

^[4] Corte Constitucional, [Sentencia T-145 de 2019](#), Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

^[5] Naciones Unidas, [Convención sobre los derechos del niño. Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 25 \(2021\) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital](#)

^[6] Unión Europea, [Directiva 2010/13/UE sobre servicios de comunicación audiovisual \(Directiva de servicios de comunicación audiovisual\)](#).

^[7] Unión Europea, [REGLAMENTO \(UE\) 2022/2065 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE \(Reglamento de Servicios Digitales\)](#).

CONCEPTO JURÍDICO DE COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

por medio del cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones.



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPUBLICA COLOMBIANA

Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2024.07.04 13:55:23
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

Rad. 2024201065
Cod. 10000
Bogotá, D.C.

ERC
Radicación: 2024520293
Fecha: 4/7/2024 13:55:23
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON AGENTES

Senadores
ESTEBAN QUINTERO CARDONA
ENRIQUE CABRALES BAQUERO

Ponentes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso
Correos electrónicos: esteban.quintero@senado.gov.co ; enrique.cabrales@senado.gov.co ;
secretaria.general@senado.gov.co
Ciudad

REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY No. 261 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorables Senadores Ponentes,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), regulador independiente y convergente de las comunicaciones en Colombia, desarrolla permanentemente monitoreo y seguimiento a la actividad legislativa, especialmente concentrada en los Proyectos de Ley para regular materias asociadas a los asuntos regulados o de interés de esta. En desarrollo de lo anterior, esta Comisión se permite presentar los siguientes aportes y comentarios al Proyecto de Ley N. 261 de 2024 Senado, "Por medio del cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones".

La Ley 1978⁴¹ de 2019 determinó que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Es importante señalar que la CRC consta de dos sesiones independientes.

Digitally signed by SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia



Digitally signed by SÁBIDO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del Original Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N. 261 DE 2024 Página 3 de 7 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos.

Estas funciones se desarrollan, por un lado, mediante i) la promulgación, modificación o simplificación de medidas regulatorias relativas a la protección del televidente, la participación ciudadana y el pluralismo en los contenidos televisivos; ii) la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades: televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción —cableada o satelital— y comunitaria; iii) la realización de estudios e investigaciones para conocer y difundir el estado, necesidades y perspectivas del sector; y iv) actividades pedagógicas con las que se difunde dicho nuevo conocimiento, se apoya la apropiación de las medidas regulatorias, se impulsa la generación de contenidos más plurales y representativos y se promueve el consumo crítico de contenidos audiovisuales.

A partir de lo anterior, esta Comisión respetuosamente se permite presentar los siguientes aportes de carácter conceptual y legal al articulado orientados a contribuir al desarrollo del Proyecto de Ley:

Comentarios generales

Esta Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC considera que el interés superior de protección a la infancia y la adolescencia frente a los contenidos emitidos por los medios de comunicación[2] es un interés superior que ha sido reconocido en el artículo 47 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1908 de 2016), y es un criterio orientado para el ejercicio de nuestras funciones acorde con el artículo 29 de la ley 182 de 1995 y el artículo 49 del Código citado.

Sin embargo, desde esta misma perspectiva, consideramos importante señalar que, al analizar el articulado propuesto, se identifica una serie de riesgos al generar limitaciones absolutas al acceso y uso de los menores de 16 años a redes sociales.

El proyecto de ley responde a un interés legítimo y necesario de proteger a los niños, niñas y adolescentes para resguardar sus derechos en entornos digitales, acorde con diversos instrumentos internacionales como son la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños y la Observación 25 sobre los derechos de los niños en el entorno digital, sin embargo disponer medidas restrictivas para que los niños puedan acceder a plataformas de redes sociales (Art. 4 Proyecto) desconoce su libertad de expresión y sus derechos de información, comunicación y libre desarrollo de la personalidad, además de generar afectaciones a determinados derechos consignados en la Ley colombiana. Específicamente citamos los siguientes artículos de la Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia[3].

[2] https://www1.funccionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22106



Digitally signed by SÁBIDO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del Original Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N. 261 DE 2024 Página 4 de 7 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 30. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes.

Igualmente, tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes. Para el ejercicio de los derechos y las libertades consagradas en este código los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a participar en las actividades que se realicen en la familia, las instituciones educativas, las asociaciones, los programas estatales, departamentales, distritales y municipales que sean de su interés.

El Estado y la sociedad propiciarán la participación activa en organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, cuidado y educación de la infancia y la adolescencia.

Artículo 32. Derecho de asociación y reunión. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 4011 de 2006. En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estará a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa.

[...]

Artículo 34. Derecho a la información. Sujeto a las restricciones necesarias para asegurar el respeto de sus derechos y el de los demás y para proteger la seguridad, la salud y la moral, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de los distintos medios de comunicación de que dispongan.

[...]



Digitally signed by SÁBIDO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del Original Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N. 261 DE 2024 Página 5 de 7 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 37. Libertades fundamentales. Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; la libertad de conciencia y de creencias; la libertad de cultos; la libertad de pensamiento; la libertad de locomoción; y la libertad para escoger profesión u oficio.

[...]

Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

- 1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.

[...]

Dentro de este contexto, es fundamental reconocer que antes que prohibir sus derechos, se puede propender por una política pública interinstitucional de alfabetización mediática y digital para fomentar el consumo crítico de los niños y adolescentes y otorgar herramientas a los padres, cuidadores y educadores para mediar en el consumo responsable de contenidos digitales. Para el diseño e implementación de esta política pública es recomendable sumar las competencias y capacidades de las diferentes entidades del gobierno, esto es, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Es importante resaltar que, desde la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se promueven procesos de pedagogía de consumo crítico orientados a la infancia y adolescencia, educadores y cuidadores y contamos con herramientas virtuales de formación, que pueden consultar en el siguiente link: https://aula.crcom.gov.co/login/index.php

Estamos convencidos que es necesario analizar concienzudamente los riesgos a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales, y sin desconocer que en la exposición de motivos se citan diversos estudios con evidencias de riesgos a contenidos ilícitos, ciberacoso y problemas en salud mental, es recomendable no determinar limitaciones absolutas vía legal sin que se realice un análisis de su impacto, viabilidad técnica, costos y beneficios, que además pueden quedarse desuetsos ante las realidades cambiantes y los desarrollos normativos internacionales.



Digitally signed by SÁBIDO ARGUELLO MARIANA Date: 2024.07.04 13:56:04 -05:00 Reason: Fiel Copia del Original Location: Colombia

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N. 261 DE 2024 Página 6 de 7 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por ejemplo, a nivel europeo se han desarrollado diferentes mecanismos tendientes a la protección de los menores en entornos digitales. Específicamente, la Directiva de Servicios de Medios Audiovisuales (AVMS)[4] exige a los servicios de medios audiovisuales y de intercambio de videos, establecer medidas para evitar que los contenidos puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, como pueden ser sistemas de verificación de edad o sistemas para clasificar el contenido accesible por ellos. Igualmente, dicha directiva establece prohibiciones de cierto tipo de contenidos para los menores. Además, la ley de servicios digitales (DSA)[5] respecto a las plataformas accesibles a menores les impone la obligación de establecer mecanismos para asegurar la seguridad, la protección y la privacidad de los niños.

En enero de 2024, la Comisión Europea lanzó una tarea de fuerza que colaborará en la implementación de los sistemas de verificación de edad a sus países miembros. En su estrategia para la UE por una mejor internet para niños, dicha Comisión anunció su voluntad de expedir un código europeo para establecer el sistema apropiado de verificación de edad, además establecerá una norma europea sobre la verificación online de edad para 2025.

Si bien es cierto, algunas de estas medidas tendrán un efecto respecto de las plataformas a las que tengan acceso usuarios colombianos, puede revisarse por el legislador la necesidad de dotar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la facultad de diseñar mecanismos que respondan a nuestras realidades y necesidades y para verificar su cumplimiento por parte de los proveedores de servicios en línea o audiovisuales en Colombia y, de esta manera, poder contar con una visión integral acerca de los productos y servicios ofertados por la totalidad de agentes participantes en los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones y audiovisuales.

Otro elemento importante para determinar medidas de intervención en Colombia es revisar los hábitos de consumo de niños, niñas y adolescentes en el nuevo entorno convergente, para contar con mayor evidencia respecto a los usos y hábitos de esta población en su interacción con los medios digitales, especialmente sobre la forma como se apropian e identifican con los contenidos y servicios de internet.

En este sentido, la Sesión, desde su creación en el 2019, ha realizado varios estudios en los que se ha explorado y diagnosticado los hábitos de consumo de los niños, niñas y adolescentes a los contenidos audiovisuales tanto en televisión como en internet, así como sus actitudes, identificación y apropiación respecto a los contenidos y servicios que consumen en el mundo digital:

- CRC. 2021. Estudio Infancia y Medios Audiovisuales. Apropiación usos y Actitudes. https://crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-infancia-y-medios-audiovisuales-apropiacion-usos-y-actitudes-informe
• CRC. 2022. Estudio representaciones sociales en la televisión abierta colombiana, 2022. https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-representaciones-sociales-television-abierta-colombia-2022
• CRC. 2024. Estudio sobre Apropiación de contenidos audiovisuales y percepción de la representación. En:



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPUBLICA DE COLOMBIA



COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Digitally signed by:
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Date: 2024.07.04
13:56:04 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

Página 7 de 7

Continuación: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY N. 261 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL ACCESO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS SERVICIOS DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS DIGITALES DE INTERACCIÓN SOCIAL, INTERNET Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<https://www.crcom.gov.co/es/noticias/estudios/como-se-ve-representada-poblacion-priorizada-como-sexualmente-diversa-rural-en>

Recomendamos la revisión de estas fuentes de información actualizada, de alcance nacional y énfasis regional, recabada con metodologías pioneras, para que cualquier medida en el proyecto de ley sea acorde con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales vinculantes, y con el consumo y apropiación de los servicios digitales por parte de NNYA, pues la evidencia muestra que estos medios son para ellos espacios de esparcimiento, aprendizaje y socialización.

Así, esta Sesión de la CRC queda atenta también al papel que pueda desempeñar en los procesos de orientación, investigación, pedagogía e interlocución relacionados con el objeto del proyecto comentado.

Cordial saludo,

SARMIENTO ARGUELLO MARIANA

Firmado digitalmente por
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA
Fecha: 2024.07.04 16:50:12 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora Relacionamiento con Agentes

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbano, como alternativas de movilidad urbana sostenible.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República secretaria_general@senado.gov.co; leyes@senado.gov.co Ciudad</p> <p>ASUNTO: Comentarlos PL 111-2023 "Bicicletas con Pedaleo Asistido". Informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Respetado Secretario Laverde:</p> <p>En atención al proyecto de ley citado en el asunto que tiene por objeto <i>"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible"</i>, amablemente nos pronunciamos en los siguientes términos:</p> <p>El Ministerio de Transporte busca trabajar sobre la sostenibilidad, dando prioridad a los modos de transporte que generen menores emisiones contaminantes brindando un aporte al desarrollo sostenible y crecimiento del país, y seguridad, generando prevención en los desplazamientos de los ciudadanos en todo el territorio nacional, por tanto, analizado el articulado propuesto para segundo debate, se adjuntan los comentarios detallados, en el formato de comentarios anexo, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de la discusión y votación del proyecto de ley, no sin antes indicar que estamos prestos a atender cualquier inquietud adicional que se presente frente a los comentarios realizados en pro de la colaboración al ejercicio legislativo fundamental para el desarrollo del país.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA Ministro de Transporte</p> </div>	<p style="text-align: center;">FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY</p> <p>SECTOR QUE CONCEPTÚA: TRANSPORTE</p> <p>ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: MINISTERIO DE TRANSPORTE</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 111 AÑO: 2023 Senado</p> <p>1er debate ____, 2do debate <u> X </u></p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO</p> <p>Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.</p> <p>AUTOR (ES)</p> <p>H.S. JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Tiene como objeto regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía.</p> <p>COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO y/o GOBIERNO NACIONAL PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA</p> <p>Análisis de Competencia Legal:</p> <p>Dado que el tema que se regula en la presente iniciativa no goza de ninguna clase de reserva, hace parte de la cláusula general de competencia del Congreso de la República según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.</p> <p>Al respecto, se debe anotar que el legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia normativa, que <i>"no se encuentra limitado por las materias reguladas o previstas expresamente en la Constitución"</i> ¹ y, que se expresa <i>"tanto en la discrecionalidad para la expedición de las normas como para su modificación o derogatoria"</i> ².</p> <p>El Ministerio de Transporte como máxima autoridad del sector transporte, de conformidad con la Ley 769 de 2002: <i>"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."</i>, señala: "Artículo 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (...) Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. (...) se pronuncia respecto de la propuesta planteada sugiriendo modificaciones al articulado, a partir del objeto de la iniciativa de regular la circulación y</p> <p style="font-size: 8px;"> ¹ Ver Sentencia Corte Constitucional C-074-21 ² Ver Sentencia Corte Constitucional C-1084-03 </p>
--	---

de promover el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible.

ES COMPETENTE
Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

Analizada la ponencia propuesta para segundo debate, este Ministerio encuentra viable la iniciativa planteada con las modificaciones propuestas al articulado; adicionalmente, observando la regulación de sanciones y restricciones de tránsito contenidas, sugerimos se articulen las sanciones que se contemplan en el proyecto de ley con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, entre otros, artículo 125) y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), teniendo en cuenta que se prevé la inmovilización como sanción, pero también restricciones de circulación en algunos espacios con fundamento en la seguridad ciudadana.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley debe ser regular la circulación y el uso de este tipo de vehículos, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Constitución Política señala que:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Así mismo, en consonancia con el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1333 de 2010:

"(...) En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

Por otro lado, se comparte la necesidad de actualizar la normatividad dispuesta en la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte, por lo que, desde el Grupo Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible, junto con la Subdirección de Tránsito y la Subdirección de Transporte y en compañía de varias agremiaciones, se ha venido trabajando y aunando esfuerzos con la finalidad de modificar dicha resolución.

Adicionalmente, se resalta que en esta ponencia para segundo debate se busca regular la micromovilidad en el país de manera íntegra y no se limita solo a la regulación de las tipologías vehiculares específicas tales como bicicleta eléctrica, patineta eléctrica,

vehículo autoequilibrado, entre otros, tal como se refirió en la ponencia para el primer debate. Lo anterior, por cuanto:

- Utilizar nombres propios y específicos de vehículos existentes puede hacer que la legislación propuesta sea obsoleta ante la llegada de nuevas tipologías vehiculares que no están incluidas en la legislación.

- Permitir o limitar el ingreso de nuevos vehículos, que aún no se han comercializado en el país, o que no han sido inventados. Si estos vehículos cumplen con los requisitos de funcionamiento enunciados, estos pueden ser considerados o categorizados para el desarrollo de la micromovilidad, una vez hayan sido homologados por las entidades colombianas correspondientes.

Por el contrario, se podrían evaluar criterios para definir si un vehículo se puede utilizar en un sistema de micromovilidad, tales como velocidad, peso, tamaño y tipo de propulsión.

Por lo anterior, el articulado del proyecto de ley debe considerar su integración a lo dispuesto en la Ley 1811 de 2016 "por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito", para verificar la posibilidad de ampliar el alcance de esta hacia los demás vehículos de micromovilidad y no permear el ordenamiento jurídico con normas repetitivas.

De esta forma, una normatividad que regule íntegramente la micromovilidad basándose en características generales que deben cumplir sus vehículos, sería el escenario más beneficioso para el sector transporte.

ANÁLISIS TÉCNICO

A partir del análisis de competencia legal y jurídico que precede, esta cartera ministerial de la mano del Grupo Técnico de Comportamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV, sugiere en general, efectuar la alineación de los conceptos o definiciones a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, con el fin de evitar confusiones; también, no incluir a estos vehículos la movilidad exclusiva en cicloinfraestructura. Es importante recordar que para desarrollar un análisis de impacto normativo se requiere al menos dos años, para poder desarrollar las acciones establecidas en la normativa.

Desde el Grupo Técnico de Vehículos de la ANSV, se reitera como comentario general, enfocar las disposiciones al incentivo de USO SEGURO de este tipo de vehículos dado que con esta política se están adicionando nuevos actores viales VULNERABLES; adicionalmente, evaluar el incentivo que se les proporcione dado que no puede ser del mismo peso que aquel actor vial que utiliza una bicicleta convencional.

Por otro lado, a través del Grupo Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible - GAADS, esta cartera ministerial se permite reiterar; luego de las mesas de trabajo adelantadas el 11 de marzo y el 23 de mayo de 2024, lo siguiente:

Es menester tener en cuenta las definiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito y la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte "por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadríciclo y se dictan otras disposiciones."

De esta manera, es importante establecer el alcance de las definiciones de vehículos cuyas características actualmente no se encuentran en el marco regulatorio de la mencionada Resolución 160 de 2017.

Igualmente, es pertinente establecer que los vehículos utilizados para la micromovilidad, entendida esta como una variedad de vehículos ligeros que operan, por lo general, a velocidades entre los 25 km/h y los 45 km/h se pueden dividir en tres (3) grupos:

- De propulsión humana.
- De propulsión humana más un motor eléctrico que asiste al usuario.
- Los que operan 100% impulsados por motores eléctricos.

En este orden de ideas, se diferencian las definiciones de bicicleta eléctrica y de pedaleo asistido, considerando que cada vehículo tiene características diferentes.

La definición que está proponiendo el proyecto de ley en su artículo 2, corresponde a una definición bicicleta de pedaleo asistido, veamos:

"Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada"

Al decir que es una bicicleta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, se desvirtúa la naturaleza de la bicicleta eléctrica, que no requiere que el usuario pedalee ni realice esfuerzos; al contrario, depende de un motor eléctrico para desplazar al usuario.

Esta es la definición de bicicleta de pedaleo asistido de la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte:

"Bicicleta de pedaleo asistido: Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumenta la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de una bicicleta asistida no deberá superar los 35 kg."

De esta manera, es pertinente incluir en el proyecto de ley una definición de bicicleta eléctrica que es una bicicleta con plena dependencia de un motor eléctrico pero que su potencia le impide llegar a ser un motociclo, ciclomotor o moped, los cuales según el

artículo 3 de la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte están definidos como:

"Motociclo, ciclomotor o Moped: Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm3 si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico."

Por lo anterior, sugerimos incluir la siguiente definición de bicicleta eléctrica en el proyecto de ley:

Bicicleta eléctrica: Bicicleta equipada con un motor eléctrico con potencia nominal continua mayor a 351 W y no superior a 1000 W, velocidad máxima de 45 km/h (25 km/h en ciclorrutas) y peso nominal no superior a 50 kg.

A su vez, recomendamos la siguiente definición para las patinetas eléctricas:

Patineta eléctrica: Vehículo de dos (2) o más ruedas, conformado por una plataforma y en ocasiones por un manubrio, equipado con motor eléctrico con potencia nominal continua no superior a 1000 W, velocidad máxima de 45 km/h (25km/h en ciclorrutas) y peso nominal no superior a 50 kg.

Igualmente, sugerimos la siguiente definición para vehículos autoequilibrados:

Vehículo autoequilibrado: Vehículo autobalanceado de una (1) o dos (2) ruedas, equipado con motor eléctrico con potencia nominal continua no superior a 1000 W, velocidad máxima de 45 km/h (25km/h en ddorrutas) y peso nominal no superior a 50 kg.

Reiteramos lo mencionado en el concepto del 3 de noviembre de 2023 de ese Ministerio, respecto a la definición de "bicicleta convencional" propuesta en el proyecto de ley, por lo que puede generar confusiones a la establecida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002. Sumado a ello, se observa el objeto del presente proyecto de ley, en este solo se incluyen vehículos eléctricos, por cuanto, no tendría relación incluir a las bicicletas.

Con respecto a las definiciones de "Transporte personal urbano" y "Cicloinfraestructura", se reitera lo esgrimido en el concepto del 3 de noviembre de 2023.

Por último, acompañamos las observaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial-ANSV, sobre modificar los plazos establecidos para las facultades reglamentarias, para los numerales del artículo 6 del proyecto de ley, que requieren definiciones técnicas para los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal y sus respectivos cascos y prendas, se requiere desarrollar un reglamento técnico y un previo análisis de impacto normativo cuya elaboración y proceso normativo demanda un tiempo mínimo de dos (2) años según los procedimientos y etapas definidos en el Decreto 1595 de 2015.

ANÁLISIS FINANCIERO

Teniendo en cuenta que la iniciativa incorpora aspectos relacionados con el uso y circulación de las bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados se debe analizar los costos asociados a la implementación de señalización necesaria y gastos de socialización de la normativa para conocimiento de los usuarios de los referidos vehículos en el territorio nacional.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Texto propuesto para segundo debate	Comentarios MT
<p>TÍTULO. - "Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"</p>	<p>Se sugiere eliminar la palabra "urbana" tachada en el título propuesto y analizar su connotación en el texto total de la iniciativa.</p> <p>Se considera necesario eliminar la palabra urbana debido a que estos vehículos podrán transitar en áreas rurales.</p> <p>Desde el Grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible - GAADS, para lo que se reglamentará en zonas rurales o para uso recreativo y deportivo, es mejor no incluirla en esta definición, ya que limitaría el ámbito de aplicación de la ley solo a nivel nacional y hay que considerar todo el territorio nacional.</p>
<p>ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> Regular la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, asegurando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía. Promover el uso de los vehículos referidos en el numeral anterior como medios de transporte personal, que constituyen alternativas de movilidad urbana-sostenible. 	<p>Como se expuso en las mesas de trabajo realizadas sobre esta iniciativa de fechas 11 de marzo y 23 de mayo de 2024, encontramos necesario y relevante que la regulación para el uso de los vehículos que se aborda en el proyecto de ley se encuentre alineada con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>Cabe anotar que, la finalidad propuesta en el proyecto sobre la regulación del uso de vehículos eléctricos de movilidad personal urbana, como bicicletas con pedaleo asistido, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados (tales como los monociclos eléctricos y segway), que garantiza la seguridad de los usuarios y</p>

<p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para la aplicación e interpretación de esta ley ténganse en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana: Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, que cumplen con las características y especificaciones técnicas definidas por el Ministerio de Transporte para circular por la cicloinfraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley.</p> <p>Bicicleta eléctrica: Bicicleta que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deja de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.</p> <p>Transporte personal urbano: Modalidad de movilidad individual utilizada en áreas urbanas para desplazarse de un lugar a otro.</p> <p>Ciclo-infraestructura: Conjunto formado por la infraestructura vial diseñada y pensada para la bicicleta y los complementos que la hacen funcional para este vehículo.</p> <p>Vías permitidas: Son las vías respecto de las cuales no existe prohibición normativa expresa que impida la circulación de</p>	<p>peatones, requiere la introducción de las modificaciones pertinentes en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que a continuación se emiten las consideraciones relevantes a tener en cuenta en la iniciativa.</p> <p>Desde el Grupo de Regulación del Viceministerio de Transporte, se considera necesario que se contextualice de forma general el ámbito de desplazamiento de los vehículos objeto del proyecto de Ley y el lugar donde van a estacionar los referidos vehículos, así como aspectos relevantes que deben tenerse en cuenta de para al uso de los vehículos, en consecuencia, se sugiere considerar las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Micromovilidad: Según el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP), se refiere a una variedad de vehículos ligeros que operan, por lo general, a velocidades por debajo de los 25 km/h y son ideales para viajes de hasta 10 km. Bicicparqueadero: Componente del sistema de tránsito que incluyen la infraestructura y equipamiento para habilitar el estacionamiento seguro de bicicletas y vehículos de micromovilidad. Movilidad Sostenible: Aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Además, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud. Resolución 20203040015885 de 2020 Ministerio de Transporte.
--	---

<p>vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.</p>	<p>4. Movilidad: Conjunto de atributos y de habilidades que se relacionan, condicionan y definen el desplazamiento de personas y cosas, tanto de manera individual como agregada, que son realizados para satisfacer necesidades y deseos bajo un marco socio espacial, ambiental, económico y cultural que resultan de la interacción con el territorio donde ocurren o se materializan dichos desplazamientos. Resolución 20203040015885 de 2020 Ministerio de Transporte.</p> <p>En adición, se sugiere para la definición de transporte de personal urbano, cambiar el término: "medio" por "modalidad", ya que el medio puede confundirse con el concepto de vehículo y la Ley está orientada a regular el tránsito y promover el uso de los vehículos establecidos en el proyecto de ley.</p> <p>Igualmente se podría excluir el término "bicicleta eléctrica" que como está definido hace referencia más a una bicicleta de pedaleo asistido. Esto con el propósito que el PL trate los Vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana únicamente.</p> <p>En relación con el presente artículo, y desde el Grupo de Asuntos Ambientales y Desarrollo Sostenible - GAADS, sugerimos, que no se limite la utilización de estos vehículos a la edad, ya que esto podría desincentivar los proyectos adelantados como "En Bici al colegio". Se sugiere incluir que su uso será para transporte urbano y rural.</p>
<p>ARTÍCULO 3. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el Capítulo VI (Tránsito de otros vehículos y de animales) del Título III (Normas de comportamiento), de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), adiciónese un artículo nuevo 96-1, el cual quedará así:</p>	<p>Con relación al numeral 3. del artículo 96-1 se sugiere generalizar que se exceptúan los vehículos que el Ministerio de Transporte considere en la reglamentación que expida para este fin.</p>
<p>ARTÍCULO 96-1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, que cumplan con las características técnicas definidas por el</p>	<p>Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. No podrán movilizarse a más de una persona de forma simultánea. <p>Excepcionalmente, será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales. <p>Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales.</p> <p>Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las

<p>Ministerio de Transporte en la reglamentación que expida para el efecto, se sujetarán a las siguientes normas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> La edad mínima para su conducción será de dieciséis (16) años cumplidos. No podrán movilizarse a más de una persona de forma simultánea. <p>Excepcionalmente, será permitido el transporte de más de una persona de manera simultánea cuando el vehículo en particular esté especialmente diseñado para hacerlo y se cumplan las condiciones que defina el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> Su uso será exclusivamente para transporte personal urbano. Está prohibida su circulación por carreteras nacionales. <p>Se exceptúan de esta prohibición las bicicletas eléctricas; las cuales se asimilan a las bicicletas en lo que tiene que ver con su circulación por carreteras nacionales.</p> <p>Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.</p> <ol style="list-style-type: none"> No deben transitar sobre las aceras o andenes, los lugares destinados al tránsito de peatones ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohiban. Deberán circular siempre por la ciclo-infraestructura, dando prelación a los peatones y a los ciclistas. En aquellos casos donde no exista ciclo-infraestructura podrán transitar por las 	<p>Sin embargo, reiteramos, la sugerencia de eliminar el texto tachado: "Tanto el uso con fines recreativos y deportivos como su tránsito por fuera del perímetro urbano, deberá ajustarse a la regulación expedida por las entidades territoriales correspondientes, dentro de su jurisdicción. En aquellos municipios o distritos en los que no haya regulación específica se aplicará la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte para el efecto.", debido a que la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte es de forma general, pero no es subsidiaria, es decir, no opera a falta de reglamentación por parte de las entidades territoriales.</p> <p>La misma recomendación es aplicable a los numerales 2 y 3 del artículo 6 que señalan que "(...) cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia."</p> <p>Se considera que el numeral 6 del mencionado artículo 96-1, debe plantearse como un artículo que exponga la modificación del artículo 9 de la ley 1811 de 2016 que modifica el artículo 95 de la ley 769 de 2002. Para el numeral 7, se reitera que cuando los vehículos mencionados en el proyecto circulen fuera de la infraestructura ciclista, la velocidad máxima será la establecida para esa vía en particular.</p> <p>Adicionalmente, respecto del numeral 11 se genera el siguiente interrogante: ¿Si se puede generalizar esta medida? No debería quedar supeditado a lo que el reglamento del Ministerio dicte. La Agencia Nacional de Seguridad Vial -ANSV determinará a quienes aplica el uso del casco y qué condiciones deberá tener el casco.</p> <p>Se reitera la sugerencia para el numeral 12 de establecer que sean chalecos o chaquetas "retroreflectivas" dado que se</p>
--	---

<p>vías permitidas, ocupando el carril derecho, paralelo al andén o a la orilla, en el mismo sentido de la vía y sin utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. En las vías permitidas también deberán darle prelación a los peatones y a los ciclistas.</p> <p>7. Deberán respetar los límites de velocidad establecidos en las normas de tránsito, tanto para la ciclo-infraestructura como para las vías permitidas por las que circulen; en todo caso, su velocidad máxima permitida nunca podrá ser mayor a 25 km/h en ciclo - infraestructura y a 40 km/h en vías permitidas.</p> <p>8. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.</p> <p>9. Para hacer una maniobra de giro o de adelantamiento deben usarse las señales direccionales. Siempre deberá hacerse con precaución y asegurándose de que la maniobra no resulte inesperada para los demás actores viales.</p> <p>10. Deben respetar las señales y normas de tránsito de la ciclo-infraestructura y de las vías permitidas.</p> <p>11. Para circular, los conductores deberán utilizar siempre un casco de seguridad que cumpla con las características definidas por el Ministerio de Transporte. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p> <p>12. Los conductores de estos tipos de vehículos deben vestir prendas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.</p>	<p>autoriza el tránsito entre 18:00 y 6:00 (horas nocturnas).</p> <p>Así mismo, a través del Grupo de Regulación del Viceministerio de Transporte, se sugieren tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Definir los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la respectiva Licencia de Conducción, después de evaluar su necesidad, o el otorgamiento de un certificado de capacitación en conducción para los nuevos actores en la vía, por la utilización de los vehículos propuestos. Incorporar los lineamientos que haga referencia a que el cumplimiento de lo preceptuado será de vigilancia y control por parte de las autoridades territoriales de tránsito, agentes de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, quienes mediante delegación o convenio se les asigno funciones de tránsito. Se debe incorporar el régimen sancionatorio aplicable al uso indebido o acciones contrarias a las normas de tránsito que se puedan causar como resultado del uso de los vehículos objeto del proyecto de ley. Se sugiere adicionar al numeral 13 "las características de desempeño de los dispositivos de iluminación serán definidas por el Ministerio de Transporte a través de reglamentación". Incluir en el numeral 14 del presente artículo: "el uso de las bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos 	<p>Las referidas prendas deberán cumplir con las características definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación correspondiente.</p> <p>13. Los vehículos deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que proyecten luz roja.</p> <p>14. No podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden la conducción o que constituyan un peligro para los demás actores de la vía.</p> <p>15. No se podrán conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inmovilización del vehículo.</p>	<p>de movilidad personal no se podrán llevar remolques."</p>  <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere analizar la necesidad de implementar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que garantice la indemnización y resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar a terceros con el uso de estos vehículos, es decir, que el SOAT ampara los siniestros con vehículos automotores, por lo que, al no considerarse así, ningún seguro ampara lesionados causados con los vehículos regulados.
<p>ARTÍCULO 4. PRELACIÓN EN LA VÍA DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES, CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, dándoles prelación en la vía.</p> <p>ARTÍCULO 5. MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO DE CICLISTAS Y USUARIOS DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.</p>	<p>Se sugiere eliminar la palabra "urbana", en atención a lo indicado en numerales anteriores.</p> <p>Se sugiere eliminar la palabra "urbana", en atención a lo indicado en numerales anteriores.</p> <p>Para efectos de dar un alcance a lo mencionado en este artículo, se sugiere tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Definir una estandarización técnica en los vehículos (bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal) conforme a sus características técnicas (homologación), a cuáles pueden imponérseles como deber y no tenerse como forma optativa contar con luces direccionales y señales ópticas o audibles que permitan una adecuada movilidad y que estos no entorpezcan el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. La determinación de cuál sería la señalización especial y demarcación sobre la vía, para la utilización de estos tipos de vehículos en la ciclo-infraestructura disponible. 	<p>PARÁGRAFO 3º. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar la maniobra de adelantamiento de ciclistas y usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) de estos.</p> <p>ARTÍCULO 6. REGLAMENTACIÓN. Dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Características y especificaciones técnicas para que un medio de transporte sea considerado como un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana y pueda circular por la ciclo-infraestructura y las vías permitidas, en los términos de la presente ley. Condiciones y características técnicas para que un vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana pueda transportar de forma segura a más de una persona y se permita su tránsito en los términos de la presente ley. El uso con fines recreativos y deportivos de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. El tránsito por fuera del perímetro urbano de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana; cuya reglamentación será aplicada en aquellas entidades territoriales en las que no se haya regulado la materia. Características técnicas de los cascos de seguridad exigidos para la circulación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana. Haciendo las distinciones 	<p>Con el fin de hacer una reglamentación del uso adecuado de los vehículos de que trata esta iniciativa, se sugiere mencionar que el Ministerio de Transporte, deberá expedir una reglamentación detallada sobre los siguientes aspectos:</p> <p>Como se ha manifestado en las mesas de trabajo sostenidas y en los comentarios previamente enviados, el término mínimo para poder expedir el reglamento técnico necesario debe ser de dos (2) años. Esto por cuanto el Decreto 1074 de 2015 regula el procedimiento de expedición de los reglamentos técnicos y su artículo 2.2.1.7.5.4. modificado por el artículo 2 del Decreto 1468 de 2020, establece cuatro (4) etapas anteriores a la expedición de la reglamentación en las que se debe desarrollar procesos establecidos en la normativa y construir un análisis de impacto normativo, que requieren mínimo de dos años para desarrollarlos.</p> <p>También consideramos, que en el numeral 1 de este artículo, debería incluirse la clasificación de acuerdo con lo que resulte de la actualización de la</p>

<p>pertinentes, si hay lugar a ellas, dependiendo del tipo de vehículo.</p> <p>6. Características de las prendas reflectivas de identificación que deben ser utilizadas por los usuarios de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana cuando transiten entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La reglamentación de que trata este artículo deberá estar fundamentada y tener en cuenta, entre otros: (i) la promoción del uso de bicicletas eléctricas, patinetas eléctricas y vehículos autoequilibrados livianos de movilidad personal como alternativas de movilidad urbana sostenible; (ii) estándares internacionales sobre la materia; (iii) conceptos u observaciones formuladas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; (iv) la garantía de la vida e integridad de los actores en la vía.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La reglamentación de que trata este artículo podrá ser actualizada por el Ministerio de Transporte cuando así se requiera.</p> <p>ARTÍCULO 7. IMPORTACIÓN DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. Para garantizar que las empresas importadoras de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana importen repuestos para dichos vehículos, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de</p>	<p>Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte.</p> <p>Además, debe ajustarse lo relativo a "vías permitidas" ya que dicha definición fue eliminada en esta ponencia del proyecto de ley. En este orden de ideas, debería hacerse referencia a las vías autorizadas por la respectiva autoridad de tránsito.</p> <p>Se reitera omitir el transporte de más de una persona dado que son vehículos de movilidad "personal", lo cual genera contradicción con el objeto general del proyecto de Ley.</p> <p>Para los numerales 5 y 6 donde se deben definir características técnicas y en general para los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal, reiteramos que se requiere el desarrollo de un reglamento técnico y un previo análisis de impacto normativo cuya elaboración y proceso normativo requiere de al menos dos años de acuerdo con los procedimientos y etapas definidos en el Decreto 1595 de 2015 que modifica el Decreto 1074 de 2015.</p> <p>Se considera que en el parágrafo 1., se podrían relacionar los vehículos como vienen siendo nombrados en el texto de segunda ponencia, es decir, "vehículos eléctricos livianos de movilidad personal" y hacer alusión a los vehículos que se citan como ejemplo y/o mínimos a incluir.</p> <p>No se tienen observaciones.</p>	<p>Comercio, Industria y Turismo, deberá ajustar en ese sentido, y de ser necesario, la reglamentación de que trata el artículo 11 de la Ley 1964 de 2019 (Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones).</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio emitirá un concepto sobre la materia, el cual deberá tener en cuenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para determinar si es necesario el ajuste en la reglamentación existente y, de ser así, el sentido de este.</p> <p>ARTÍCULO 8. INCENTIVO DE USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El incentivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) será aplicable también a los funcionarios que certifiquen haber llegado a trabajar en vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.</p> <p>PARÁGRAFO. En un plazo no superior a un (1) año, cada entidad del sector público deberá ajustar, en lo que corresponda, los actos administrativos expedidos en virtud del parágrafo 1° del artículo 5 de la referida Ley 1811 de 2016 e incluir el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana.</p> <p>ARTÍCULO 9. PROMOCIÓN DEL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA. En el marco de la autonomía administrativa de las entidades territoriales y de acuerdo con los recursos disponibles en sus presupuestos que puedan ser destinados para el efecto, los municipios y distritos, formularán e implementarán, periódicamente, campañas para promover el uso de vehículos eléctricos</p>	<p>No se tienen observaciones.</p> <p>Esta disposición garantiza así la promoción de estos medios de transporte, estableciendo como obligación de las autoridades territoriales promover estos medios en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro de la semana nacional de la movilidad sostenible del artículo 18 de la Ley 1811 de 2016.</p>
<p>livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad urbana sostenible. Podrán, además, en ejercicio de sus competencias, otorgar beneficios para incentivar su uso.</p> <p>Así mismo, en las ferias, exposiciones y actos culturales que se desarrollen dentro la Semana Nacional de la Movilidad Sostenible de que trata el artículo 18 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito) deberán siempre promoverse el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad urbana sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 10. REVISIÓN DE LA SITUACIÓN ARANCELARIA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS LIVIANOS DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA, SUS REPUESTOS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD. Conforme a la facultad otorgada al Presidente de la República en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, se exhorta al poder ejecutivo a que, a través de las entidades competentes dentro del Gobierno Nacional:</p> <p>1. Evalúe el estado actual de la situación arancelaria en la importación de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, de sus repuestos y de sus implementos de seguridad.</p> <p>2. Con fundamento en lo anterior, considere hacer las modificaciones a que haya lugar, con el propósito de reducir los costos de importación, que esta reducción se traslade al consumidor final y, así, se incentive el uso de estos vehículos, como alternativas de movilidad sostenible.</p>	<p>Sin embargo, de lo anterior se recomienda introducir como adición al artículo 14 de la Ley 769 de 2002, un tercer parágrafo que determine la obligación de informar sobre el uso de los vehículos, deberes, obligaciones y entregar información relacionada con seguridad vial por parte de las empresas que proveen los vehículos VMP, y/o micromovilidad.</p> <p>No se tienen observaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 14 y 17 de la Ley 1811 de 2016 (Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito); deroga, también, todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Reiteramos, que se sugiere que el texto del artículo 11 del proyecto de ley quede así: "ARTÍCULO 11. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."</p> <p>¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?</p> <p>Si _____ No <u>X</u>__</p> <p>VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos indique ese gasto adicional a que corresponde.</p> <p>Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector</p> <p>Si _____ No <u>X</u>__</p> <p>VIABILIDAD DEL PROYECTO</p> <p>Viable con las modificaciones propuestas al articulado <u>X</u>__</p> <p>Atentamente,</p> <p> WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA Ministro de Transporte</p>	

CONTENIDO

Gaceta número 1011 - Jueves, 18 de julio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIONES

Págs.

Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 40 de 2023 Senado	1
---	---

PONENCIAS

Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado	2
---	---

INFORME DE COMISIONES AL EXTERIOR

Informe de comisión al exterior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público periodo del 20 de julio de 2023 al 15 de marzo de 2024.....	7
--	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, por medio del cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales sanos y seguros para los niños, niñas y adolescentes colombianos	8
---	---

Concepto jurídico de Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, por medio del cual se regula el acceso de niños, niñas y adolescentes a los servicios de redes sociales, plataformas digitales de interacción social, internet y se dictan otras disposiciones	10
--	----

Concepto jurídico del Ministerio de Transporte al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Senado, por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbano, como alternativas de movilidad urbana sostenible.....	12
---	----